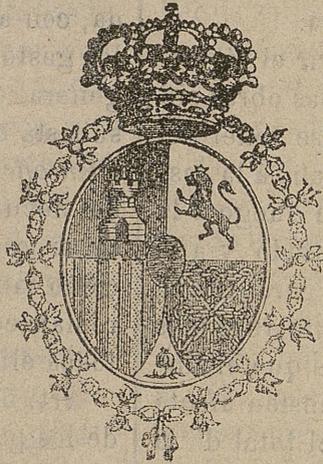


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Enero de 1901.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Agricultura, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

#### Pliego de condiciones generales para la contratacion de obras públicas.

(Conclusion.)

#### CAPÍTULO V

##### CASOS DE RESCISION

Art. 49. En caso de muerte ó quiebra del contratista, quedará rescindida la contrata, á

no ser que los heredores ó síndicos de la quiebra ofrezcan llevarla á cabo bajo las condiciones estipuladas en ella.

La Administracion puede admitir ó desechar el ofrecimiento, sin que en el último caso tengan los interesados derecho á indemnizacion alguna.

Art. 50. Tendrá el contratista derecho á la rescisión, y podrá también acordarla el Gobierno, cuando el importe del presupuesto de la contrata sufra una alteracion que exceda de la quinta parte, por las modificaciones á que se refiere el artículo 45, por las equivocaciones materiales de que trata el artículo 42, ó por la diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que se refiere el art. 48, y la partidaalzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Art. 51. Cuando por causas ajenas á la voluntad del contratista llegue á transcurrir un plazo de dos años sin haber podido comenzar las obras, ó bien cuando por el Gobierno se disponga que dichas obras, después de comenzadas, cesen ó se suspendan indefinidamente, tendrá el contratista derecho á la rescisión, procediéndose en su caso á la recepcion pro-



visional de las ejecutadas, y á la final, cuando haya expirado el plazo de garantía.

Art. 52. Si llegase á transcurrir el término señalado para la ejecución de las obras sin que se alce la suspensión á que se refiere el art. 46, tendrá el contrarista derecho á la rescisión y á que se proceda desde luego á la recepción provisional de lo ejecutado y á la final, expirado que sea el plazo de garantía. El mismo derecho se le concede cuando dure más de un año la suspensión, siempre que el importe de la obra á que dicha suspensión afecte sea mayor de la quinta parte del total de la contrata.

Art. 53. Siempre que por las causas que se expresan en los artículos 39, 49, 50, 51 y 52 se rescinda la contrata, las herramientas y demás útiles que como medios auxiliares de la construcción se hayan utilizado en las obras con autorización del Ingeniero, para los efectos de este artículo, se valuarán inmediatamente por convenio entre la Administración y el contratista, ó por peritos nombrados por ambas partes. A los precios de tasación, sin aumento alguno, recibirá la Administración, de dichos medios auxiliares, aquellos que estuviese obligada á adquirir por las condiciones particulares de cada contrato, ó cuando no tuviere esta obligación, los que juzgue necesarios para terminar las obras y no quiera reservar para sí el contratista.

Los materiales acopiados y puestos al pie de obra, si son de recibo y de aplicación para las obras, serán igualmente adquiridos por la Administración á los precios que marque el cuadro de detalles para estos casos, y cuando no estén comprendidos en él, se fijarán contradictoriamente.

También se tomarán al contratista los materiales que, reuniendo las mismas circunstancias, se hallen acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pie de ella en el término de un mes, á no ser que la Administración prefiera recibirlos en el punto en que se encuentren.

Se concederá además al contratista, en los casos comprendidos en los artículos 39, 51 y 52, una indemnización que la Administración determinará, oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar, ni

bajará de la parte proporcional que corresponda, con arreglo al importe de estas obras, á los gastos de custodia de la fianza en la Caja general de Depósitos, á los de anuncios de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, á la extensión del documento de formalización de la contrata, si los hubiere abonado el contratista, así como también á los de replanteo general y replanteos parciales, debidamente justificados todos ellos.

Art. 54. Si llegase el término de alguno de los plazos á que se refiere el art. 11, sin que hubiese construido el contratista las obras correspondientes, procederá la rescisión de la contrata con pérdida de la fianza y sin que se le admita reclamación alguna, ni otro derecho que el del abono de la cantidad de obra construída y de recibo.

Sólo cuando demuestre el contratista que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir su compromiso mediante una prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudencialmente le parezca.

Art. 55. Cuando la rescisión de una contrata tenga lugar por otras causas que las expresadas en el art. 53, no se abonará al contratista indemnización de ningún género, ni se adquirirá por la Administración parte alguna de las máquinas, herramientas y demás útiles que como medios auxiliares de la construcción se hayan empleado en las obras.

## CAPITULO VI

### RECEPCION DE LAS OBRAS, MEDICION GENERAL Y LIQUIDACION FINAL.

Art. 56. Treinta días al menos antes de terminarse las obras, ó parte de ellas, en el caso de que se tuviese por conveniente hacer recepciones parciales, se avisará á la Dirección general de Obras públicas de la proximidad de su terminación. Si en este intermedio no hubiese resuelto la Dirección acerca del Ingeniero que ha de efectuar la recepción provisional, se entenderá autorizado para hacerla el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 57. Para proceder á la recepción provisional, será precisa la asistencia del Inge-

niero encargado de las obras y del contratista ó de su representante debidamente autorizado. Si expresamente requerido no asistiese, acudirá el Ingeniero Jefe de la provincia al Gobernador para que de nuevo le requiera, y si tampoco asistiese, dicha Autoridad nombrará, á su costa, representante de oficio, á no ser que renunciase por escrito á este derecho, conformándose de antemano con el resultado de la operacion.

Se extenderá por triplicado la correspondiente acta de la recepcion que firmarán todos los asistentes: uno de los ejemplares se remitirá á la Direccion general, otro se entregará al contratista y el tercero se unirá al expediente de la contrata.

Si se encontrasen las obras en buen estado, y con arreglo á condiciones, se darán por recibidas provisionalmente y se entregarán al uso público, comenzando el plazo de garantía fijado en las condiciones facultativas y la conservacion á cargo del contratista.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas y entregadas al uso público, se hará constar así en el acta, y se darán por el Ingeniero al contratista precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados, fijándole plazo para efectuarlo, expirado el cual, se hará un nuevo reconocimiento para la recepcion de las obras. Si el contratista no hubiese cumplido, se declarará rescindida la contrata con pérdida de la fianza, á menos que la Administracion no crea procedente concederle un nuevo plazo, que será improrrogable.

Art. 58. Recibidas provisionalmente las obras, se procederá en seguida á la liquidacion, practicándose la medicion final con asistencia del contratista ó de representante suyo, nombrados por él, ó de oficio, según se previene en el artículo anterior.

Servirán de base á la medicion los datos del replanteo general comprobado, los de los replanteos parciales que hubiese exigido el curso de los trabajos, los de cimientos y demás partes ocultas de las obras tomadas durante la construccion anotados en las libretas, y que llevarán la firma del Ingeniero y del contratista, las mediciones que deben haberse ejecutado al terminar la construccion de cada obra de fábrica, de la parte descubierta de la

misma, así como de las accesorias, y además lo que se haya consignado en las condiciones facultativas ó en las particulares de la contrata, para deducir el número de unidades de obra de cada clase.

Art. 59. La valoracion de lo ejecutado por el contratista se hará aplicando á los resultados de la medicion general los precios que para cada unidad de obra señale el presupuesto, ó los que la Superioridad hubiese aprobado en el caso de obras defectuosas, pero admisibles, á que hace referencia el art. 27, teniendo además presente lo que previenen los artículos 31, 32, 33 y 34. Al importe total de la valoracion de lo ejecutado se aumentará el tanto por ciento del presupuesto de contrata, á la suma se aplicará la baja proporcional á la del remate, y del líquido se deducirá lo abonado en certificaciones.

La valoracion general se redactará con arreglo al formulario é instrucciones que rijan, debiendo quedar ultimado en el plazo máximo de seis meses, á contar desde el día en que se verifique la recepcion provisional. Este documento se pasará al contratista por un plazo de treinta días para que pueda examinarlo y devolverlo con su conformidad ó con las observaciones que estime oportunas.

Cuando por la importancia de la obra ó por la clase y número de los documentos no creyese el contratista suficiente aquel plazo para el examen, podrá el Ingeniero Jefe concederle una prórroga.

Si expirado el plazo de treinta días, ó la prórroga, no hubiere expuesto el contratista ninguna observacion, se le tendrá por conforme con los referidos datos, los cuales se elevarán con informe del Ingeniero Jefe á la Direccion general para la resolucion que proceda; y si el contratista hubiese formulado algunos reparos, se acompañará además el informe que emita el Ingeniero encargado de las obras.

Art. 60. Durante el plazo de garantía, el contratista cuidará de la conservacion y policía de las obras, empleando en ellas los materiales con arreglo á las órdenes ó instrucciones que dicte el Ingeniero. Si descuidase la conservacion, y desobedeciendo aquellas órdenes, diere lugar el contratista á que peligrase ó se entorpeciese el tránsito ó uso público de las obras, se ejecutarán por administracion,

y á costa suya, los trabajos necesarios para evitar el daño.

Art. 61. Terminado el plazo de garantía, se procederá á la recepcion definitiva con las formalidades señaladas en el art. 57 para la provisional; y si se encuentran las obras en perfecto estado, se darán por recibidas definitivamente, y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad respecto de ellas. En caso contrario, se procederá en los mismos términos prescritos en el último párrafo del citado art. 57, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliacion al plazo de garantía, y siendo obligacion del mismo continuar encargado de la conservacion.

Art. 62. Hecha la recepcion definitiva, se hará la valoracion de las obras y trabajos ejecutados durante el plazo de garantía, con arreglo á lo establecido en el presupuesto en las condiciones facultativas ó en las particulares de la contrata y en el art. 33 de este pliego.

Art. 63. Aprobadas la recepcion y liquidacion definitivas, se devolverá la fianza al contratista, después de haberse acreditado por medio de certificaciones de los Alcaldes de los distritos municipales en cuyos términos radiquen las obras contratadas que no existe reclamacion alguna contra él por los daños y perjuicios que fueren de su cuenta ó por deudas de jornales ó materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

También responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidacion pudiera resultar á favor de la Administracion; y si dicha fianza no bastase para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia con arreglo á las disposiciones vigentes contra los deudores de la Hacienda pública.

Art. 64. En las contratas rescindidas tendrán lugar las dos recepciones, la provisional efectuada desde luego, y la definitiva, cuando haya transcurrido el plazo de garantía para las obras de fábrica que se hallen cerradas ó terminadas por completo al acordarse la rescision; los muros de sostenimiento, en las explanaciones tambien terminadas; los edificios, si los hubiere, que se hallen igualmente terminados y cubiertos, y los trozos ó porciones de afirmado en aquellos trayectos en que, hallándose el firme completamente concluido,

sea necesario entregarlo al tránsito por las exigencias del servicio público.

Para todas los demás obras que no se hallen en el caso anterior, y sea cual fuera el estado de adelantamiento en que se encuentren, se hará sin pérdida de tiempo una sola y definitiva recepcion.

Se tendrá especial cuidado de incluir tan solo en liquidacion las obras y trabajos que se hallen arreglados á las condiciones estipuladas. Aprobada la recepcion y liquidacion general de lo ejecutado y materiales acopiados, se devolverá al contratista, si procede, la correspondiente fianza, reteniéndole tan sólo el 10 por 100 del valor de las obras recibidas provisionalmente y sujetas al plazo de garantía, cantidad que estará en depósito hasta que se apruebe la recepcion definitiva de las mismas.

Art. 65. Si la Administracion creyese conveniente hacer recepciones parciales, no por eso tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de responsabilidad por las obras recibidas, á que se le devuelva la parte proporcional de la fianza, la cual quedará íntegra hasta la terminacion de todas las obras para responder del cumplimiento de la contrata, según se dispone en el art. 63.

Madrid 7 de Diciembre de 1900.—Aprobado por S. M.—*Joaquín Sanchez de Toca.*

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real decreto de este día el pliego de condiciones generales para la contratacion de las obras públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que el expresado pliego comience á observarse en las contratas de obras públicas que desde la fecha de promulgacion en la *Gaceta* del mismo decreto se celebren por la Administracion, quedando derogadas todas las disposiciones que estén en contradiccion con el citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1900.—*Sanchez Toca.*—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del 12 de Diciembre de 1900.*)

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con lo informado por la Comisión codificadora y el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Catedráticos de Instituto que no tengan opción á haber pasivo alguno, podrán ser jubilados por imposibilidad física con sustituto personal.

Art. 2.º El nombramiento de sustituto recaerá siempre en el Auxiliar numerario del Instituto que habría de encargarse del desempeño de la cátedra en caso de quedar vacante, ó en él Profesor que deba sustituirle. Estos Auxiliares cesarán en el disfrute de la retribución asignada á su cargo, pasando á percibir la mitad del sueldo de entrada de la cátedra de que se trate.

Art. 3.º Se consideran desde luego jubilados con sustituto personal por imposibilidad física los Catedráticos de Institutos declarados comprendidos en el Real decreto de 19 de Octubre último, que no tengan opción á haber pasivo. Estas jubilaciones se entenderán acordadas con la fecha en que hayan cesado los indicados Profesores para los efectos del percibo de haberes.

Art. 4.º La imposibilidad física deberá acreditarse en la forma establecida para la jubilación de funcionarios públicos en general. Los Catedráticos que soliciten ser jubilados después de cumplir los setenta años, no tendrán que justificar la imposibilidad física.

Art. 5.º Queda en vigor el reglamento de 15 de Enero de 1870 para las jubilaciones con sustituto en cuanto no se oponga á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alía*.

## Ministerio de la Gobernación.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitida á informe de la Real Academia de Medicina la instancia del Cónsul de Portugal en esta Corte en solicitud de que se proceda al análisis del *Depurativo Dias Amado* y se permita su importación en España si de dicho análisis resulta posible, la expresada Corporación ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: En sesión de ayer, esta Academia se ha servido aprobar el siguiente informe de su Sección de Farmacología y Farmacia, reclamado por V. E. y referente al *Depurativo Dias Amado, sin mercurio*.

Esta Sección ha recibido una comunicación de la Secretaría de esta Real Academia, en la que se le participa que el Sr. Director general de Sanidad pide que esta Corporación emita el informe á que se refiere el artículo 86 de la vigente ley de Sanidad, solicitado por el Cónsul de Portugal en Madrid, acerca del medicamento *Depurativo Dias Amado, sin mercurio*, preparado por los Sres. Antonio y Luis Dias Amado, Farmacéuticos portugueses establecidos en Lisboa.

A la expresada comunicación acompaña una caja con dos frascos del Depurativo y un folleto impreso, en 8.º, de 32 páginas, en el que se detallan algunas particularidades del mismo.

Habiendo leído con detenimiento la solicitud del Sr. Cónsul de Portugal y el folleto á que en la misma se refiere, esta Sección no puede emitir el informe que dicho señor, por conducto de la Dirección de Sanidad, solicita, con arreglo al art. 86 de dicha ley de Sanidad, porque ninguno de dichos documentos son los que se exigen en el art. 85 de dicha ley, por cuanto que, siendo el medicamento de los Sres. Dias Amado un preparado secreto, se debió presentar al mismo tiempo que la solicitud la receta ó fórmula del citado medicamento y una Memoria circunstanciada de los experimentos que se hubieran verificado, y en ninguno de los documentos presentados se indica la fórmula ni modo de preparación ni el folleto es otra cosa que un prospecto de re-

comendacion y reclamo para la venta del preparado.

Y como los requisitos indicados son indispensables, según el referido art. 85 de la ley de Sanidad, para acreditar la bondad del nuevo remedio, aunque su composición permanezca secreta en adelante, esta Sección no puede emitir el informe que se solicita por falta de datos para ello.

Siendo de su deber advertir á la Superioridad que debe prohibirse su venta según el art. 84 de la misma ley, por ser un medicamento secreto y cuya fórmula no está publicada, pues en el folleto á que nos referimos sólo se dice en el extracto del análisis hecho en Coimbra que el Depurativo de los señores Dias Amado no tiene mercurio ni ningún otro metal nocivo.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E., devolviéndole la comunicacion del Sr. Cónsul de Portugal en esta Corte, una caja lacrada con dos frascos del Depurativo y un impreso que V. E. remitió oportunamente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1900. *Ugarte*.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del 6 de Enero de 1901.)

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del dictamen de la Comisión especial azucarera acerca de que la tara de 500 gramos por saco fijada en la Real orden de 27 de Octubre último para el azúcar que se elabora en las fábricas de la Península, es lesiva á los intereses de los fabricantes con respecto á los sacos que pesen llenos 57'500 kilogramos y 60 kilogramos, derivándose esto de la circunstancia de haberse fijado el peso del saco antes de contener el azúcar, en vez de hacerlo después, lo que hubiera patentizado la insuficiencia de dicha tara, exponiendo también que la del 2 por 100 señalada en la disposición

6.ª del Arancel vigente para el azúcar extranjero que se presente al adeudo en las Aduanas del Reino en la misma clase de envases es excesiva:

Visto el expresado dictamen, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerde con la citada Comisión;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aumente á 750 gramos la tara de 500 que fija la aludida Real orden de 27 de Octubre último para el adeudo de los sacos de azúcar de fabricación nacional que pesen en bruto 57'500 y 60 kilogramos.

2.º Que en los despachos de azúcar extranjero en sacos se abone por razón de tara un kilogramo por saco para los que tengan 100 ó más kilogramos de peso bruto, y 750 gramos por cada uno de los de menor peso; entendiéndose modificada en este sentido la disposición 6.ª del Arancel vigente, en la parte de que se trata; y

3.º Que la tara de 750 gramos que se fija para el adeudo de los sacos de azúcar de producción peninsular, empiece á regir desde el día 1.º de Enero próximo para todos aquellos que desde la mencionada fecha se introduzcan en los almacenes de venta de las fábricas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1900.—*Allendesalazar*.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1900.)

## Sección cuarta.

NÚM. 29.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sustituido el alumbrado de petróleo por el de gas aerogeno en el Manicomio provincial de esta Ciudad durante el año actual, esta Corporacion ha acordado subastar el suministro de la bencina que ha de producir la luz, cuyo gasto anual se calcula en 2.500 pesetas, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion.

Se publica por diez días á los efectos del

art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último.

Valladolid 7 de Enero de 1901.—El Vice-presidente, *Mariano Mateo*.—*Juan Martínez Cabezas*, Secretario.

NUM. 30.

### CARRETERAS.

Transcurrido el plazo de diez días determinado en el art. 29 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, sin haberse producido reclamación de ninguna clase, la Comisión en sesión de 5 del corriente acordó que á las doce horas del día 27 del mismo, tengan lugar las subastas públicas de los acopios de conservación de las carreteras provinciales que con los tipos que á cada una se señala, se expresan á continuación, cuyos presupuestos y condiciones se hallan de manifiesto para conocimiento del público en la Secretaría de la Corporación; debiendo tener lugar dicho acto en el Salón de Sesiones de la Excm. Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comisión designado al efecto por la misma, siendo el Letrado nombrado para el bastanteo de poderes D. Carlos Soto Vallejo.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta y arregladas en un todo al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos para poder tomar parte en la licitación el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que se ampliará á un 10 por 100 por el que le fuesen adjudicados los acopios como fianza.

*Carreteras á que se refiere el presente anuncio:* de Encinas á Pesquera de Duero, por el tipo de 999 pesetas 32 céntimos; de Peñafiel al confin de la provincia por Rábano, por 698 pesetas 32 céntimos; y de La Seca á la de Madrid á la Coruña, por 496 pesetas 18 céntimos.

Valladolid 7 de Enero de 1901.—El Vice-presidente, *Mariano Mateo*.—*Juan Martínez Cabezas*, Secretario.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal expedida en..... con el núm....., de..... clase, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, del día..... condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la conservación de la carretera provincial de..... se compromete á ejecutar dichos acopios por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Talón núm. 8.

Núm. 31.

Aprobados por esta Comisión en sesión de 5 del actual los presupuestos y condiciones que han de regir en la subasta y adjudicación de los acopios de piedra con destino á la conservación de las carreteras provinciales de Cuenca de Campos á Tamariz, de Olmedo á Tordesillas, de Rioseco á Tamariz y de Torrelobatón á la Venta de Valdefuentes; en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril próximo pasado, se anuncia al público hallarse expuestos por término de diez días, á contar desde el en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría de la misma, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que creyeren pertinentes contra la celebración del remate, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna que se produzca.

Valladolid 7 de Enero de 1901.—El Vice-presidente, *Mariano Mateo*.—*Juan Martínez Cabezas*, Secretario.

Núm. 24.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

### MONTES PÚBLICOS.

Con sujeción á los pliegos de condiciones reglamentarias y facultativas que se insertaron en el BOLETIN OFICIAL de fecha 24 de Octubre último y al de las económicas que se encuentra á disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la respectiva licitación, se sacan á subasta tercera el día diez y ocho los productos que se expresan en la relación de esta fecha.

Valladolid 5 de Enero 1901.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

## RELACION QUE SE CITA.

NOMBRE DEL MONTE.	TERMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA.		PASTOS.		Fruto de pino piñonero.		CAZA.		Horas en que tendrán lugar las subastas.
	INVERNO. Lanar.	PRIMAVERA. Lanar.	Tasacion. Pesetas.	Hectó- litros	TASACION. Pias.	Pias.			
Corral de Enmedio..	»	»	»	»	»	»	30	12 de la mañana.	
Carrascal..	»	»	»	»	»	»	37'50	1 de la tarde.	
La Orillada y Planfío..	400	»	300	»	»	»	»	12 de la mañana.	
El Monte..	»	»	»	»	»	»	22'50	12 de la mañana.	
De Abajo (1).	»	2100	525	»	»	»	»	12 de la mañana.	
Idem..	»	»	»	»	»	»	22'50	1 de la tarde.	
De Arriba..	»	»	»	»	»	»	22'50	2 de la tarde.	
El Horcajo..	»	»	»	»	»	»	22'50	12 de la mañana.	
De Abajo..	»	»	»	»	»	»	45	12 de la mañana.	
Idem..	»	1400	262'50	»	»	»	»	1 de la tarde.	
Landorrera..	1000	1000	937'50	»	»	»	»	12 de la mañana.	
Valderrobledo..	800	800	750	»	»	»	»	12 de la mañana.	
Los Carrascales y Gatos (Parte pública).	»	»	»	20	»	»	»	12 de la mañana.	
Pinar de Aldealbar (Parte pública).	1990	1990	1865'62	»	»	»	»	12 de la mañana.	
Pinar de Torrecárcela (Parte pública).	438	438	410'62	»	»	»	»	1 de la tarde.	
Idem..	»	»	»	15	45	»	»	2 de la tarde.	
Valdepolo y El Cabezo..	1300	»	975	»	»	»	»	12 de la mañana.	
Enebral..	130	130	121'86	»	»	»	»	12 de la mañana.	
Valdeorias y Demerelo..	1600	1600	1500	»	»	»	»	1 de la tarde.	
Peña del Gato y Laderas..	600	600	562'50	»	»	»	»	12 de la mañana.	
Raso y Quemadales..	»	»	»	»	»	»	60	12 de la mañana.	
El Comun..	»	»	»	»	»	»	75	12 de la mañana.	
Curto..	»	»	»	»	»	»	30	12 de la mañana.	
Idem..	1300	»	243'75	»	»	»	»	1 de la tarde.	

(1) En primera subasta.

Valladolid 5 de Enero de 1901.—El Ingeniero Jefe de la Region, P. A., Miguel R. Rodriguez.